

INSTRUCCIONES PARA EL SOLICITANTE

- 1.º Los cuadros en rojo serán rellenos por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- 2.º En el recuadro correspondiente al «titular del Centro» deberá figurar el propietario del mismo y no el Director pedagógico del Centro.
- 3.º El epígrafe «Entidad patrocinadora» está indicado para los Centros de Patronato. En él deberán recogerse la Entidad que patrocina el Centro, que puede coincidir o no con el titular del mismo.
- 4.º En la «fecha de la autorización» se consignará la de creación del Centro o, en su caso, la fecha de la última ampliación autorizada.
- 5.º Los precios se expresarán por la totalidad del 5.º curso de Educación General Básica.

INSTRUCCIONES PARA LA DELEGACIÓN

Para rellenar el recuadro de «Codificación» debe utilizarse el nomenclátor de localidades del Centro de Proceso de Datos. Las zonas periféricas de las ciudades serán consideradas como urbanas. En el recuadro correspondiente se pondrá una «R» o una «U».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 7 de febrero de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 28 de enero pasado, en unión del informe a que se refiere el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, y demás documentación reglamentaria;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social fué emitido en forma favorable en 21 de febrero actual;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión de 25 de febrero de 1972 dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS», ACTUALMENTE CONSTITUIDO POR LAS EMPRESAS «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS», «GOYA HISPANO-INGLESA DE REASEGUROS, S. A.» Y «ASEGURADORA Y REASEGURADORA MUNDIAL, S. A.» ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LAS MISMAS QUE LE SUSCRIBEN.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual

año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en la plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A.», cualquiera sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después fácilmente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio, y especificadas en el artículo 12, serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del plus correspondiente al cambio de jornada, que subsistirá mientras existan las causas que lo motivan.

Asimismo, para todo lo no pactado en este Convenio, se aplicará la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros, pero no será de aplicación lo acordado para éstas por Convenios Colectivos de cualquier rango.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, de 1 de septiembre a 30 de junio de cada año, será la siguiente:

De lunes a viernes: Mañana, de ocho cuarenta y cinco horas a diecisiete horas veinte minutos, con una hora de descanso para comida.

Art. 9.º En el período comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive, de cada año, la jornada será distribuida de la siguiente forma:

De lunes a viernes: Mañana, de ocho treinta horas a las catorce treinta horas.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma

fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año, por períodos mínimos de cinco días hábiles.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico. Retribuciones

Art. 12. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza Laboral, para las Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970.
- Plus de Convenio.
- Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Retribuciones anuales

	Sueldo base inicial	Plus de Convenio	Plus por cambio jornada	Total anual
JEFES				
Jefes superiores	176.250	60.930	80.370	317.550
Jefes de Sección	130.500	47.025	59.505	237.030
Jefes de Negociado	120.000	54.225	54.720	228.945
TITULADOS				
<i>Titulados Grado Superior</i>				
Más de un año de antigüedad	144.000	53.880	65.870	263.550
Menos de un año de antigüedad	130.500	59.995	59.505	250.000
Más de un año de jornada incompleta	101.100	37.200	46.080	184.380
Menos de un año de jornada incompleta	92.100	33.885	42.015	168.000
<i>Titulados Grado Medio</i>				
Más de un año de antigüedad	95.250	35.055	43.455	173.760
Menos de un año de antigüedad	87.720	32.280	39.990	159.990
Más de un año de jornada incompleta	66.435	24.450	30.285	121.170
Menos de un año de jornada incompleta	48.970	17.985	22.275	89.130
INSPECTORES				
Inspector productor	108.000	45.975	—	153.975
Inspector administrativo	108.000	46.260	49.245	203.505
ADMINISTRATIVOS				
Oficiales de primera	108.000	46.260	49.245	203.505
Oficiales de segunda	96.250	32.355	40.695	169.300
Auxiliares de más de veintitrés años	69.000	25.380	31.470	125.850
Auxiliares de dieciocho a veintidós años	60.000	15.270	27.360	102.630
Auxiliares de menos de dieciocho años	37.500	13.800	17.100	68.400
SUBALTERNOS Y PROFESIONES VARIAS				
Ayudante Técnico Sanitario	108.000	46.260	49.245	203.505
Conserjes	99.250	32.850	40.695	162.795
Cobradores	82.500	30.360	37.820	150.680
Ordenanzas de más de veintitrés años	73.125	28.910	33.345	133.380
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años	57.750	18.150	26.340	102.240
Botones de catorce a diecisiete años	34.200	11.550	15.600	61.350
Oficiales de oficio y Conductores	88.775	31.935	39.570	159.280
Limpiadoras	63.750	23.400	29.070	116.220
Ayudantes de oficio y Mozos de más de veintitrés años	70.500	25.950	32.145	128.595

Art. 13. Se conceden las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de sección.

b) Los oficiales de primera e inspectores administrativos de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefes de negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del grupo administrativo.

f) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en la disposición transitoria primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo, de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejorados por este artículo.

Art. 14. Los inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el plus de cambio de jornada, ni el regulado en el artículo 31, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

Art. 15. El personal que no se encuentre comprendido dentro de las categorías de Jefe de sección, Jefe de negociado o perciba los emolumentos de estos últimos, pero que por su función, establecida por el organigrama redactado por la Empresa, independiente de su categoría laboral, sea designado Jefe de servicio, disfrutará de una gratificación mensual de mil quinientas pesetas. Esta gratificación cesará cuando dejare de desempeñar la jefatura de servicio.

Art. 16. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonará en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 17. Cotizaciones.—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introducen en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 18. Antigüedad.—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá por el concepto de antigüedad en la Empresa lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza laboral.

Art. 19. Las prestaciones que correspondan a la familia se seguirán abonando a los empleados beneficiados por la misma en la forma y cuantía ordenada por la legislación vigente.

Art. 20. La Empresa establece un salario mínimo familiar de doscientas mil pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación de beneficios, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario, los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Tener cumplidos veinticinco años de edad.
- 4.º Que el cónyuge no trabaje.
- 5.º Llevar tres años de antigüedad en la Empresa.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Este beneficio no será de aplicación a los inspectores productores.

Art. 21. Durante la vigencia del Convenio, los empleados residentes en Madrid (capital) que presten sus servicios en las oficinas instaladas en Las Rozas (Madrid), percibirán el plus de distancia regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 25 pesetas por día de trabajo.

Art. 22. Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo 8.º del presente Convenio, percibirán una ayuda destinada a comida de treinta pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

La Empresa gestionará los medios precisos para que al empleado que lo desee le pueda ser facilitada su comida por precio que no exceda de esta ayuda.

A tal efecto, y para el centro de trabajo situado en Las Rozas, se regulará en el Reglamento de Régimen Interior el funcionamiento de una comisión con representación del Jurado, los empleados en general y la Dirección para que colabore en el mejor funcionamiento de este servicio.

Art. 23. *Participación en primas cobradas.*—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en las primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 38 de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías.

Art. 24. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, S. A.», o a otra Empresa del mismo grupo financiero, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.
Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.
Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.
La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, estas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 26. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Nacional de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado. Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado. Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misa en los casos de fallecimiento anteriores. un día natural.

d) Por enfermedad grave debidamente justificada del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada. Tres días naturales.

e) Matrimonio del empleado. Diez días naturales.

f) Alumbramiento de la esposa. Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos. Un día natural.

Art. 27. Los empleados con cinco años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencias voluntarias por tiempo de seis meses a un año, de la forma que regula el artículo 41 de la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 28. *Personal titulado.*—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos funcionarios que siendo poseedores de un título oficial de Grado Superior o Medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I. C. A. D. E., etcétera, les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de Grado Superior y titulados de Grado Medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aun el Superior, suficiente por sí solo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en la categoría de administrativo.

Art. 29. *Personal de informática.*—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con la mecanización.

Art. 30. La calificación, clasificación y desarrollo de funciones del personal regulado en los artículos 28 y 29 de este Convenio serán desarrolladas en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA

Art. 31. El personal cualquiera que sea su categoría que al 31 de diciembre de 1971 desempeñare sus funciones en el centro de trabajo de Las Rozas percibirá un plus de 52 pesetas por día de trabajo, cesando este beneficio cuando por cualquier circunstancia varíe su centro de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 32. La Empresa otorgará a sus empleados de cualquier categoría por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 3.500 pesetas.

SECCIÓN TERCERA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 33. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por la cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Empresa no podrán ser superiores a:

200.000 pesetas, si tiene un hijo.
225.000 pesetas, si tiene dos hijos.
250.000 pesetas, si tiene tres hijos.
275.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
300.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Enseñanza Primaria: 5.000 pesetas.
Enseñanza Media y similar: 8.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permita al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

SECCIÓN CUARTA.—FORMACIÓN Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Art. 34. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Art. 35. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta, creada en este Convenio.

Art. 36. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el artículo de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 37. El Grupo Asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

Art. 38. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido por la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas.

Art. 39. El empleado, durante el período de prueba reglamentario, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

Comisión de Vigilancia

Art. 40. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite

será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres Vocales del Jurado, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacer constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión Mixta

Art. 41. A los efectos determinados en los artículos 20, 31 y 33 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa de Las Rozas, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio empezarán a aplicarse con efecto de 1 de enero de 1972.

Segunda.—Adaptación del Reglamento de Régimen Interior. Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio se procederá a la adaptación del mismo al actual Reglamento de Régimen Interior de la Compañía en un plazo que no excederá a tres meses, llevando a él todas las estipulaciones acordadas y recogidas en el Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970 y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión de Vigilancia, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 515/1972, de 9 de marzo, por el que se adjudica el concurso para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral.

Señalada por el Gobierno la Zona de Sagunto (Valencia) como lugar de emplazamiento para la IV Planta Siderúrgica Integral, el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y uno, de veintiséis de junio, autorizó al Gobierno para establecer y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el pliego de bases para el concurso a realizar entre la iniciativa privada para la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

Al amparo de dicha autorización fué convocado el concurso citado por el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciséis de julio.

Con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, el «Boletín Oficial del Estado» publicó una Orden de la Presidencia del Gobierno en la que se aclaraban una serie de cuestiones referentes al concurso convocado, a solicitud de un grupo interesado en participar en el mismo.

Al citado concurso se ha presentado una propuesta suscrita por «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», que ha sido estudiada con arreglo a los criterios de valoración y selección, determinados en el Decreto mencionado, por la Comisión a que hace referencia el artículo quinto del mismo, estableciéndose que la viabilidad económica de la propuesta se basa en las condiciones técnicas, financieras, económicas, sociales y de mercado de la citada oferta que se consideran adecuadas al fin que se pretende, habiendo merecido la citada propuesta el informe favorable de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a la Sociedad «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral en Sagunto (Valencia), a que se refiere el concurso convocado por el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, de conformidad con la autorización concedida en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y uno, de veintiséis de junio, y con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el ci-

tado Decreto, a las aclaraciones contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, y a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—La Sociedad adjudicataria procederá a ampliar su capital social a seis mil millones de pesetas en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presente adjudicación.

Las sucesivas ampliaciones del capital social se realizarán de conformidad con lo establecido por la condición quinta del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio.

Artículo tercero.—La participación extranjera en el capital social, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, no podrá exceder en ningún momento del cuarenta y cinco por ciento, y en lo que se refiere a esta circunstancia, los actuales Estatutos de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», no podrán ser modificados sin la previa y preceptiva autorización del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Las cuatro fases previstas para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral en el anexo número tres del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, quedan reducidas a tres, a propuesta de la Sociedad adjudicataria, por cuanto la misma estima que la fabricación de tubos soldados de gran diámetro, que constituya la fase IV, puede realizarse simultáneamente con la fase III prevista en el citado anexo número tres.

La puesta en marcha de las instalaciones, de acuerdo con las necesidades del mercado español, se realizará de conformidad con lo establecido en la condición IV del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, y en el programa de realizaciones que figura en el anexo número tres del citado Decreto.

Artículo quinto.—Dada la excepcional importancia económica y social de la IV Planta Siderúrgica Integral, que está debidamente reconocida en el proyecto del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se concede a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», al amparo de lo establecido en el artículo quinto, apartado e), y en el artículo treinta y siete de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, un préstamo excepcional para cada una de las tres fases previstas para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral, incluido el puerto e instalaciones portuarias, por un importe equivalente al treinta y cinco por ciento del inmovilizado total.

El otorgamiento de estos préstamos se hará dentro de los límites establecidos por el artículo tercero de la citada Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, en relación con el artículo quinto, apartado e), de la misma.

Para la formalización de los préstamos será condición indispensable que «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», presente en el Banco de Crédito Industrial los proyectos de cada fase debidamente aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y, en su caso, las liquidaciones del total de la inversión realmente efectuada al final de cada fase, autorizadas, asimismo, por la citada Dirección General.

El importe de los préstamos será asegurado con garantía real, que gozará siempre de rango preferente constituida sobre el inmovilizado tangible de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

Artículo sexto.—El Estado procederá a realizar las obras necesarias para suministrar agua a la IV Planta Siderúrgica Integral en el plazo y cuantías previstos por «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», en su oferta. El suministro se realizará haciendo uso, en la medida de lo posible, de las soluciones ya previstas para el abastecimiento de zona y su precio, establecido en consideración a las inversiones que con carácter específico hayan de realizarse para poder satisfacer las necesidades de la IV Planta Siderúrgica Integral, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, que lo comunicará en el más breve plazo posible a la Entidad adjudicataria.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo previsto en la condición duodécima del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, y de acuerdo con el ofrecimiento formulado en su propuesta, «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», procederá a la construcción y explotación del puerto e instalaciones portuarias necesarias para el desarrollo de las actividades relacionadas con la IV Planta Siderúrgica Integral.

A estos efectos, la citada Empresa presentará en el Ministerio de Obras Públicas el Proyecto previo de la ampliación del puerto de Sagunto para que por este Ministerio se le otorgue la necesaria concesión de construcción y explotación del mismo sujeta a las condiciones que fija el Ministerio de Obras Públicas, que serán comunicadas a la Entidad adjudicataria en el plazo más breve posible.

Con independencia de la financiación prevista en el artículo quinto de este Decreto, se autoriza a la Empresa adjudicataria para que pueda acudir al mercado de capitales en una cuantía de hasta el treinta y cinco por ciento de la total inversión